

F
563
SG

REGLAMENTO Y BASES

PARA EL

RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

Asociación de Labradores

DE

NAVA DE LA ASUNCIÓN



SEGOVIA
ANTONIO SAN MARTÍN
IMPRESOR Y LIBRERO

1916

Sig.: F 563 SG

Tít.: Reglamento y bases para el régi

Aut.: Asociación de Labradores de Nav

Cód.: 51078588



65518

F

56

R-11693

F. LVII
12

REGLAMENTO Y BASES

PARA EL

RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

Asociación de Labradores

DE

NAVA DE LA ASUNCIÓN



SEGOVIA
ANTONIO SAN MARTÍN
IMPRESOR Y LIBRERO

1916

SOCIEDAD DE AGRICULTORES

DENOMINADA

“LA ÚNICA,”

Los labradores y colonos de esta Villa han convenido formar una Sociedad para la defensa mutua de sus intereses relacionados con la Agricultura y con sujeción al siguiente

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º La Asociación de labradores de esta Villa de Nava de la Asunción, a la cual podrán pertenecer todos los labradores propietarios y colonos de la misma, que acepten este Reglamento, tiende al siguiente objeto:

1.ª Cuidar con la mayor escrupulosidad de la custodia y vigilancia de todas las propiedades rústicas de su término municipal en cuanto sea concierne a dicha Asociación, así como de las servidumbres afectas a aquéllas.

2.^a Administrar los aprovechamientos rurales de la barbechera, rastrojera y pampanera con los demás del término pertenecientes a los asociados, excepto huertas, prados abiertos y cerrados, tallares de cualquier clase que sean, viñedos y plantíos, los cuales no se considerarán fincas para el aprovechamiento de pastos.

ART. 2.^o Para conseguir dichos fines la Asociación, tendrá una Junta directiva compuesta de nueve individuos asociados; un Depositario y un Secretario, siendo incompatibles dichos cargos con el de Vocal de dicha junta.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS ATRIBUCIONES

ART. 3.^o La Junta directiva compuesta de nueve Vocales con voz y voto en todas sus decisiones y acuerdos, se nombrará del modo siguiente: el último domingo de cada año se reunirán los socios en Junta general y después de aprobado el presupuesto para el año siguiente, se procederá al nombramiento de dicha Junta por sorteo entre todos los socios que sepan leer y escribir y no sean incompatibles para el cargo, pudiendo quedar nombrados los nueve primeros que salgan en este orden: el primer nombre que salga, será el Presidente; el segundo, Vicepresidente; y el tercero, primer Vocal, y así sucesivamente, cuya Junta tomará posesión el primer día del año de su cometido.

ART. 4.^o Son atribuciones de la Junta directiva:

1.^a Nombrar los guardas que han de custodiar las fincas rústicas de los asociados, proponiendo a la autoridad los que son permanentes para que ésta los

juramente en debida forma y expida los correspondientes títulos de conformidad a las disposiciones legales vigentes. El número de guardas permanentes, serán dos, pudiendo nombrar temporeros cuantos se crean necesarios, cuyo acuerdo se tomará en Junta general, que serán nombrados en la forma siguiente:

Cada vocal propondrá uno y la suerte decidirá los que han de quedar nombrados y si hubiere vacantes se cubrirán en la misma forma, teniendo en cuenta los proponentes que sean personas de inmejorables condiciones y de intachable conducta.

2.^a Regular el aprovechamiento de pastos de las propiedades de los asociados radicantes en este término municipal, los que serán aprovechados en la forma siguiente: El número de reses lanares que se considera podrá pastar en este término, se fija como máximo en cinco mil, y el cabrío en número de cuatrocientas. Todo vecino ganadero que introduzca ganado a pastar, podrá hacerlo hasta el número de quinientas hasta completar el número de cinco mil que se fija anteriormente y si excediera de este número, se rebajarán del ganadero que más tenga, entendiéndose lo mismo el cabrío, no pudiendo ningún ganadero introducir más de noventa reses, las que serán amillaradas a la introducción y con el certificado de sanidad. Si los ganaderos vecinos no reunieran el cupo de reses que se señalan, queda facultada la Junta para poder contratar hasta hacer el cupo de cuatro mil reses lanares y trescientas de cabrío, no siendo menos la cuota y en las mismas condiciones.

Todo vecino ganadero que introduzca ganado a pastar dará cuenta inmediatamente a la Junta directiva del número de reses que estas sean, pudiendo, dicha Junta, practicar recuentos de toda clase cuando lo juzgue conveniente, y si apareciese exceso respecto de la relación presentada, pagará el ganadero además

de la cuota señalada, cincuenta céntimos de multa por res como ocultación y desobediencia. Los tipos o cuotas que habrán de pagar los ganaderos en el domicilio de la Sociedad, serán los siguientes: Las cabras pagarán a razón de dos pesetas cincuenta céntimos por cabeza, el ganado lanar estante y por todo el año, una peseta cincuenta céntimos por res, y el trashumante una peseta por cabeza y sólo por la temporada de verano. El ganado de labor que paste algún día pagará cincuenta céntimos por cabeza.

El ganado cerril y de huelga, cuatro pesetas por cabeza y año y la mitad el ganado de medio trabajo, vacuno, mular y caballar. El ganado asnal o de cerda, pagará por todo el año cada uno veinticinco céntimos de peseta.

3.^a La Junta tendrá facultad para dividir el término en cuarteles, lo mismo para la agricultura en cuanto sea necesario, que para el viñedo, sobre el aprovechamiento de pastos, rebusca, espigueo y guardería.

4.^a La Junta en su día, en vista de la marcha que ofrezca la Sociedad, al contratar los pastos podrá ampliar o disminuir, lo mismo el número de ganados que anteriormente se designa para dicho aprovechamiento, como el tipo o cuotas fijadas a las mismas.

5.^a Hacer efectivas las cantidades que puedan producir, al sostenimiento de la guardería rural y demás gastos naturales que se originen a la Sociedad, y el sobrante, si hubiere, será distribuido por entre todos los asociados con arreglo a las obradas que cada uno posea.

6.^a Formar el presupuesto de los ingresos y gastos de la Sociedad el cual se adaptará a lo que resulte del primer año de su funcionamiento, cuyo presupuesto estará ultimado en el mes de noviembre de

cada año, el que será expuesto a los socios por quince días en la Secretaría de la Sociedad para escuchar reclamaciones.

7.^a Rendir las cuentas de ingresos y gastos realizados durante el tiempo de su administración respectiva, la cual pasará el día primero de cada año a la Junta entrante para su examen y aprobación, que tendrá lugar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, habiendo sido expuesta a los socios en Secretaría durante ese tiempo para su examen y oír reclamaciones.

ART. 5.^o En ningún caso deberán suscitarse diferencias entre los asociados y menos entre los individuos de la Junta directiva, toda vez que los acuerdos serán ley para la Sociedad; pero si por circunstancias hoy no previstas surgiere alguna, será derimida por un jurado, compuesto de cinco socios sacados en suerte en la misma forma que la Junta directiva y lo que estos acuerden, será respetado por todos, quedando terminantemente prohibido a todos los socios someter ningún asunto que se derive de la asociación a los tribunales de justicia para su resolución.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS SUS DEBERES Y OBLIGACIONES

ART. 6.^o Todo asociado se obliga en la más legal forma a poner en conocimiento de la Junta directiva si ésta lo exigiera, la relación exacta de las fincas que legítimamente posea, en este término municipal, y no les serán de abono las que oculte ni las que indebidamente relacionen en el caso de tener que reparar cantidades por pastos.

ART. 7.^o Todos los asociados respetarán los va-

llados, caminos y servidumbres legítimas existentes en el término, absteniéndose por lo tanto de dirigir las aguas fuera de su cauce natural, ni variar los caminos rurales de su uso común, no siendo de acuerdo de la Junta y las Autoridades locales.

ART. 8.º El socio que contraviniere las anteriores disposiciones, además de ser amonestado por la falta cometida, repara el daño causado y si no lo hiciere en el plazo que la Junta le señale, ésta lo efectuará por cuenta del contraventor reintegrándose del importe, bien al distribuir el sobrante de pastos si los hubiere y si no de su peculio particular.

ART. 9.º Los asociados tendrán derecho para que sus ganados puedan pastar en los terrenos baldíos, barbechos y rastrojera de la Asociación, sin perjuicio de respetar las disposiciones que dicte la Autoridad como medida de buen gobierno, para toda clase de ganados, no pudiendo disponer de los pastos naturales de sus fincas, en virtud de la cesión que hacen de los mismos en favor de la Sociedad, según la condición segunda de este Reglamento en su artículo 4.º.

ART. 10. La veda del término o parte de él será cuando lo crea conveniente la Junta, de acuerdo con el Ayuntamiento, procurando que ésta cause las menores molestias y perjuicios.

ART. 11. Ningún asociado deberá intentar retirarse de la Sociedad, porque tal separación no puede serle beneficiosa; pero si alguno solicitase por escrito la separación de la misma, le será admitida, quedando afectas las fincas que posea, a satisfacer los gastos pendientes en la parte proporcional que le corresponda, y prestar el uso de servidumbre de paso que la Asociación tenga establecidos para todos los aprovechamientos.

ART. 12. Todo el socio tiene la obligación de cumplir bien y fielmente este Reglamento en todas

sus partes, y a poner en conocimiento de la Junta o del Presidente, cualquier contravención o falta cuando la notasen.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ART. 13. El Presidente tendrá obligación de convocar a los demás individuos de la Junta para la celebración de las sesiones que sean necesarias, y serán por lo menos una cada mes del año, tratándose en estas de la buena administración de la Sociedad, correspondencia habida y de cuantos asuntos sean pertinentes y de incumbencia de aquélla, acordando lo que estimen más conveniente a los intereses de la Sociedad.

ART. 14. Dicho Presidente convocará a Junta general extraordinaria cuantas veces lo crea necesario y siempre que lo soliciten por escrito diez socios, haciéndose saber en la convocatoria los asuntos que hayan de tratarse, siendo nulos los demás acuerdos que se tomen, que no vayan consignados. Para convocar a Junta directiva, se hará la citación por cédula y para las Juntas generales por medio de pregón y edicto en sitio público, debiendo mediar por lo menos cuarenta y ocho horas desde la citación a la celebración de estas Juntas; la mayoría de los concurrentes, media hora después de la convocatoria, tomará acuerdo.

ART. 15. Además de las atribuciones consignadas en los artículos precedentes, tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Presidir las sesiones de la Junta directiva y reuniones de los asociados, en las cuales se traten

asuntos de la Asociación, con el fin de dirigir las discusiones, procurando siempre el mayor orden en las mismas.

2.^a Presidir las subastas si las hubiere y dar las órdenes a los guardas para que oportunamente sean cumplidas y ejecutados los acuerdos que se tomen por la Junta general y directiva.

3.^a Cumplir y hacer cumplir a los vocales y asociados en todas sus partes lo dispuesto en este Reglamento por ser ley que para todos queda establecida, mientras no sean contraídos a las disposiciones legales vigentes.

ART. 16. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente, y a falta de éste los Vocales, por el orden que fueron nombrados.

ART. 17. Los Vocales de la Junta directiva, procurando corresponder á la misión para que fueron nombrados, observarán las prescripciones siguientes:

1.^a Cumplirán respetuosamente las órdenes que emanen de la Presidencia en cuanto no se opongan al Reglamento ni a las leyes de la constitución y demás vigentes.

2.^a Asistirán con puntualidad y no faltarán nunca sin excusa justificada a las sesiones, juntas o reuniones para que fueron citados, cuidando con el más exquisito celo de cuanto es su obligación, por virtud del cargo que ejercen; y por su falta de asistencia, incurrirán en la multa, por primera vez, de una peseta, por la segunda vez, dos pesetas, y por la tercera, cinco pesetas; y en lo sucesivo será expulsado de la junta, sin derecho a volver a pertenecer a ella.

Cuidarán de examinar con el mayor interés todos los documentos que se relacionen con la Sociedad a que pertenezca, aceptando lo que consideren

conformes al Reglamento, y rechazando lo que no creyeren conformes a él, especialmente los referentes a contabilidad.

ART. 18. El cargo de Vocal de la Junta es gratuito y obligatorio, no pudiendo ningún individuo pertenecer a ella hasta haber transcurrido por lo menos cuatro años después de haber cesado.

ART. 19. Al ser obligatorios dichos cargos, sólo podrán excusarse los que se hallen físicamente impedidos, los que no sepan leer y escribir y los que hayan cumplido 60 años de edad.

CAPÍTULO V

DEL DEPOSITARIO Y SUS OBLIGACIONES

ART. 20. El cargo de Depositario recaerá en uno de los asociados, cuidando la Junta directiva, bajo su más estricta responsabilidad, de que sea persona apta y de completa confianza, y con bienes conocidos bastantes a garantizar los fondos que se le confieran.

ART. 21. Este cargo será obligatorio y su desempeño gratuito; y una vez que sea nombrado por la Junta directiva, se hará cargo de todos los fondos existentes en la Asociación, y recibirá todos los que en lo sucesivo le correspondan, expidiendo los oportunos resguardos visados por el Presidente.

ART. 22. De igual manera se satisfarán por el Depositario todos los gastos debidamente autorizados y que estén consignados en presupuesto, previa orden del Presidente, o presentación del oportuno libramiento requisitado en forma.

ART. 23. El Depositario llevará un libro de caja, en el que anotará todos los ingresos y pagos que se realicen de manera que los asientos estén conformes

con los originales, cuyo libro se exhibirá a los asociados siempre que lo reclamen.

ART. 24. En ningún caso podrá el Depositario distraer los fondos de la Sociedad, ni destinarlos a otros fines que los dispuestos en este Reglamento, pues de lo contrario se considerará como malversación de caudales, quedando por tanto sujeto a las responsabilidades del Código penal.

ART. 25. Dicho Depositario formulará al fin de cada año, auxiliado por el Secretario, la cuenta de cargo y data de los fondos de la Asociación y la presentará a la Junta directiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 4.º de este Reglamento, cuya cuenta irá acompañada de los justificantes de su razón, no admitiéndose en data ninguna partida que no se halle debidamente autorizada y requisitada.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO Y SUS OBLIGACIONES

ART. 26. El cargo de Secretario lo desempeñará la persona o individuo de la asociación que la Junta directiva designe, y reunirá las condiciones de aptitud y probidad necesarias, disfrutando la cantidad que la junta le señale y que sea necesaria para atender los gastos de escritorio y que será satisfecha en la forma que la expresada Junta determine.

ART. 27. Este funcionario tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.ª Llevará un libro de actas en las que hará constar los acuerdos de la Junta directiva y los tomados por los asociados en Junta general, los pliegos de condiciones para la venta de pastos, si hubiere lugar, las actas de subastas de estos y los repartimientos que se hicieren.

2.^a Asistirá a todos los actos que celebren los Vocales de la Junta o los asociados y redactará las actas de las mismas, las cuales autorizará con su firma a continuación de los asistentes.

3.^a Llevará un libro de denuncias en el que hará constar los nombres de denunciados y denunciantes, faltas cometidas, asociados perjudicados, fecha del daño y multa impuesta o resolución de la Autoridad que entiende en aquéllas.

4.^a Estará a las órdenes del Presidente para la extensión de documentos, como son convocatorias, citaciones, comunicaciones, nóminas, repartimientos del sobrante de fondos y demás pertenecientes a secretaría.

5.^a Conservará convenientemente ordenados todos los libros y documentos de la Asociación, donde podrán examinarlos los asociados sin que ninguno de estos pueda extraerlos de aquéllas sin orden del Presidente y bajo el oportuno recibo.

ART. 28. El cargo de Secretario será inamovible sin poderle destituir más que por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber, previa la formación del oportuno expediente que instruirá la Junta, y contra su resolución no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO VII

DAÑOS Y DENUNCIAS

ART. 29. Son daños denunciabiles los que se causen en las propiedades, frutos y aprovechamientos de los asociados, así como en las servidumbres establecidas o que se establecieren en beneficio de la Asociación, bien sean o no asociados las personas que lo causaren.

ART. 30. Las denuncias de los daños a que se refiere el artículo anterior, se pondrán en conocimiento de la Junta para su anotación por el Secretario en el libro correspondiente y pasándolas inmediatamente a las autoridades competentes para los efectos legales.

ART. 31. El Presidente de la Asociación o quien le sustituya en virtud de las facultades que se le confieren en este Reglamento, tendrá la representación legal y por consiguiente la personalidad necesaria y bastante para comparecer ante las autoridades competentes en todos los casos que se denuncien correspondientes a los intereses de la Asociación y asociados, de cuya vigilancia, custodia y administración se hallan encargados.

CAPÍTULO VIII

GUARDAS Y SUS OBLIGACIONES GENERALES

ART. 32. Los guardas rurales de esta Asociación serán permanentes y temporeros; ejercerán unos y otros la más exquisita vigilancia, tanto de día como de noche, en todas las fincas rústicas que comprende este término y sean pertenecientes a los asociados especialmente en tiempo de recolección.

ART. 33. Estos dependientes procurarán siempre evitar que se causen daños, pero si su celo no pudiera conseguirlo, perseguirán a los dañadores contra los cuales presentarán las correspondiente denuncias.

ART. 34. Serán dañadores para los guardas, todos los que sin autorización de la Junta, dispongan de los aprovechamientos de la Asociación u ocasionen perjuicios en los sembrados, plantíos, arbolados, viñedos y demás propiedades y servidumbres de los asociados.

ART. 35. No permitirán el tránsito por los caminos de servidumbre rural, más que a las personas que se dirijan por ellos, para practicar servicios agrícolas, advirtiéndoles la obligación que tienen de no causar daño alguno.

ART. 36. Las personas pobres y jornaleros de esta Villa que se dediquen a recoger leña, hierba, espiga, rebusca, escobas y otros aprovechamientos que produce su término municipal, no podrán hacerlo sin la oportuna autorización de la Junta, la cual se la expedirá por escrito a los que la pidan, haciéndoles responsables del daño que causen.

ART. 37. Los forasteros o no residentes en esta localidad no podrán usufructuar ninguno de los aprovechamientos antes indicados, bajo la más estricta responsabilidad de los guardas, puesto que a ninguno de aquellos puede autorizar la Junta ni los asociados.

ART. 38. Bajo ningún concepto ni consideración, permitirán los guardas que cace persona alguna en los terrenos de la Asociación, duranse la época de veda que señala la vigente ley de caza.

ART. 39. Levantada la veda, no podrá cazar ninguna persona en los terrenos de los asociados que no se halle provista de papeleta autorizada por la Junta y de las correspondientes licencia de armas y caza, pudiendo la Junta arrendar dicha caza, si la Asociación lo creyera conveniente.

ART. 40. Queda asimismo prohibido cazar con perros, lazos, planchas, hurones y demás amadijos, en cualquiera época del año dentro de los sembrados.

ART. 41. Los guardas que faltaren a estas disposiciones o no denunciaren a los contraventores, serán destituidos de sus destinos.

ART. 42. En ningún tiempo ni en ninguna forma les será permitido a los guardas el uso de cazar, so-

metiendo al que infrinja este artículo a las penalidades que determinan los anteriores.

ART. 43. Igualmente y en absoluto, les es prohibido a los guardas de la Asociación, el uso de escopetas y llevar perros al campo, y de llevar armas de fuego; serán tercerolas o carabina con estrias cargadas con bala, y de ningún modo con municiones más pequeñas o menudas.

ART. 44. Los guardas, al aceptar el cargo, contraen la obligación ineludible de denunciar ante la Junta directiva todos los daños que observen en el campo, y si así no lo hicieren o se notasen por los socios o individuos de la Junta, serán responsables los guardas encargados del pago, donde exista el daño.

ART. 45. Los guardas permanentes cuidarán en todo tiempo, de que los temporeros, en sus respectivas demarcaciones, cumplan el cargo que les es conferido, bajo la responsabilidad de los primeros como jefes respectivos que son de los segundos.

ART. 46. Todos los guardas temporeros, estarán a las inmediatas órdenes de los permanentes, de quienes recibirán diariamente lo que estos juzguen necesario para la mejor custodia y vigilancia del campo y cuantas emanen de la Junta directiva.

ART. 47. A fin de hallar que con el menor trabajo posible sea mayor la vigilancia, la Junta directiva, considerando el término dividido en los distritos señalados, encargará de cada uno de ellos a un guarda, debiendo auxiliarse mutuamente en cuanto demande la necesidad y el buen servicio a los fines de la Asociación.

De la misma manera encargará a los guardas temporeros el servicio cuando fuere necesario nombrarlos.

ART. 48. En ningún caso abandonarán los guar-

das el cumplimiento de su deber en el punto que les sea designado, sin la competente autoridad de la Junta. Si apesar de lo dispuesto en este artículo y precedentes, los guardas se retirasen o abandonasen su puesto con pretexto de necesidad para asuntos particulares, serán multados, como los vocales de la Junta por abandono de sus funciones, sin perjuicio de responder de los daños que aparezcan en su demarcación durante su ausencia.

ART. 49. Los guardas todos, y especialmente los permanentes, además de las obligaciones de este capítulo, cumplirán con las que se consignan en los Reglamentos vigentes de guardería rural.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ADICIONALES

ART. 50. Si se presentara en la vida sucesiva de esta Asociación algún caso no previsto en este Reglamento, la Junta directiva convocará inmediatamente a todos los socios a Junta general, a fin de que en ésta se discuta con toda su amplitud el asunto de que se trate, y acordar lo que se estime más conveniente a los intereses generales que representa.

ART. 51. La Junta directiva, como ya queda expresado en este Reglamento, tomará cuantos acuerdos sean pertinentes a su cargo por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ART. 52. Es incompatible el cargo de Vocal de la Junta directiva, con el de Concejal del ayuntamiento, con el de Fiscal y Juez municipal y con el de ganadero que tenga más de diez reses de pastoreo de una sola clase de ganados.

ART. 53. En atención a las facultades omnímodas

de que está investida la Junta directiva, por este Reglamento acordará lo que estime más conveniente a los intereses de la Asociación, para con el ganado llamado le vez y lo comunal de vecinos de esta Villa.

ART. 54. La Junta directiva estará siempre completa, cubriéndose las vacantes por sorteo ocho días después de ocurrida aquélla.

ART. 55. Será expulsado de la Sociedad y sin derecho a indemnización ni beneficio de ninguna clase, pero quedando subsistentes las servidumbres de que habla el artículo 11 de este Reglamento, el asociado que de una manera clara y manifiesta se oponga a lo estipulado en el mismo y en contra de los intereses de la Sociedad.

ART. 56. Los acuerdos que se tomen por la Junta directiva o por los socios en Junta general que no se opongan a las leyes vigentes, se considerarán parte integrante de este Reglamento.

ART. 57. El pago por concepto de pastos y demás, se hará del modo siguiente: el ganado lanar y cabrío trashumante, en dos plazos; la mitad en los ocho primeros días de haber entrado, y la otra mitad en primeros del último mes que pasten; el estante lanar, cabrío y de huelga, lo efectuará por trimestres vencidos; y las demás clases de ganados lo efectuará de una sola vez en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, no aceptándose ningún contrato por la Junta sin que sean responsables todos los ganaderos mancomunadamente de aquellos daños que se causen por sus respectivas ganaderías y no aparezca dañador conocido o al menos de aquella parte, que los guardas resultaren insolventes.

ART. 58. En caso de disolución de la Sociedad, los fondos que hubiere se distribuirán por entre los asociados, en la proporción que les corresponda por obradas, después de cubiertas las atenciones que

tenga la Sociedad; y si por el contrario, los pastos y demás aprovechamientos no pudieran utilizarse, se cubrirán los gastos de guardería y demás de la Asociación por entre todos los socios en la misma proporción de obradas y por trimestres anticipados.

Nava de la Asunción a 23 de enero de 1916.—
JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL.—D. Félix González Gómez, *Presidente*.—D. Salustiano García, *Vicepresidente*.—*Vocales*: D. Francisco Arribas, D. Mariano García, D. Juan Garzón, D. Isaac Martín, D. Ubaldo Herranz, D. Juan González, D. Isidoro Casado.

Queda establecido el domicilio de la Sociedad en la calle Accesorio de Ramirón, núm. 1.

Presentado en este Gobierno civil a los efectos del artículo cuarto de la vigente Ley de Asociaciones.—Segovia veinticinco de enero de mil novecientos dieciseis.—El Gobernador, LARRONDO.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil.—Segovia».
—Es copia fiel de su original.



22,560